



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



## HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PONCITLÁN, JALISCO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° Y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 73, fracciones I y II, 77, fracciones I, II y 86, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que facultan a los Ayuntamientos Municipales para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas 1, 2, 3, 4, 10, 40, fracciones I y II, 41, fracción III, 52, 53 fracción I y II y VI de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que facultan al suscrito en mi carácter de Síndico Municipal para presentar Iniciativas de Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas para su discusión, y en su caso, aprobación; de conformidad a lo estipulado por el artículo 7° fracción I y 8° del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, del Bando de Policía Y buen Gobierno, me permito presentarlo a ustedes en base a la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- Que el suscrito, Síndico Municipal, signante de la presente iniciativa, considero que la misma tiende a dar debido cumplimiento y a desarrollar debidamente los postulados que contiene nuestra Constitución política Local, en materia de Administración, Orden e Interés Jurídico Municipal.

II.- Que el actual **Bando de Policía y Buen Gobierno de nuestro Municipio**, denominado: Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Poncitlán, Jalisco, fue emitido en el año 2002 dos mil dos, sin haber sido modificado o actualizado de manera alguna a la fecha, lo cual implica que el mismo, carece de vigencia, de conformidad con los requerimientos de la vida actual y de las necesidades de nuestros Ciudadanos, atento a lo cual, el suscrito, Lic. Ismael Prado Vázquez, Síndico Municipal de Poncitlán, Jalisco, propone a ese H. Ayuntamiento Constitucional la **DEROGACION TOTAL del actual Reglamento de Policía y Buen Gobierno para El Municipio de Poncitlán** y propone el nuevo **REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE PONCITLÁN, JALISCO** con el objeto de proteger y cumplir debidamente como Autoridad, nuestra función y obligación de garantizar los intereses del Ayuntamiento y principalmente los de la ciudadanía Poncitléense.

III.- La presente iniciativa, atiende a la urgente necesidad de actualizar el Marco Jurídico Municipal para que el mismo, cumpla con todos y cada uno los requisitos y lineamientos que marcan las leyes Federales y Estatales y permitan, por ende, la correcta aplicación de los lineamientos y sus respectivas sanciones, propiciando así la armonía y sana convivencia entre la sociedad poncitléense.

En virtud de lo anterior, se presenta el siguiente:



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



## REGLAMENTO DE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE PONCITLÁN, JALISCO.

H. AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO

C. ARTURO ISRRAEL ASCENCIO GÓMEZ

Presidente Municipal

Hace saber a sus habitantes que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad, por conducto de su Secretaría General, ha tenido a bien comunicarle para su promulgación el presente Decreto Municipal, del presente Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Poncitlán, Jalisco.

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPITULO I

##### *Objetivos y fines del Municipio*

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de observancia general e interés público en el Municipio de Poncitlán, Jalisco y se expide de conformidad con los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el artículo 40 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.-** El Presente Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Poncitlán, Jalisco es obligatorio para los habitantes de Poncitlán, Jalisco, así como a las personas que se encuentran en el territorio del mismo, sea cual sea su concreta situación jurídica, administrativa o migratoria.

**Artículo 3.-** El Municipio libre y soberano de Poncitlán, Jalisco, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 73 y 77, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 4.-** Este Ayuntamiento tiene amplias facultades para expedir, aplicar y sancionar el presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal, así como por el artículo 40 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



**Artículo 5.-** Son fines de las Autoridades Municipales para efectos del presente reglamento:

- I. Garantizar la integridad, tranquilidad y derechos de las personas; así como las libertades, el orden y la paz pública.
- II. Procurar y ordenar la relación y convivencia armónica entre los habitantes del Municipio.
- III. Establecer las medidas y sanciones aplicables a las acciones u omisiones que alteren el orden público, la armonía y sana convivencia social.
- IV. Promover la convivencia armónica entre sus habitantes.

## CAPITULO II

### INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

*División política.*

**Artículo 6.-** El Municipio de Poncitlán se divide para su debida administración territorial, en las siguientes Delegaciones y Agencias:

#### DELEGACIONES:

1. Cuitzeo,
2. Mezcala de la Asunción,
3. San Juan Tecomatlán,
4. San Miguel Zapotitlán,
5. San Pedro Itzicán,
6. Santa Cruz el Grande.

#### AGENCIAS:

1. Agua Caliente,
2. Casa Blanca,
3. Chalpicote,
4. El Gusano,
5. El Zapote,
6. La Cuesta de Mezcala,
7. La Estancia de Cuitzeo,
8. La Estancia de San Nicolás,
9. La Zapotera,
10. Ojo de Agua,
11. San Jacinto,



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



12. San José de las Pilas,
13. San José de Ornelas,
14. San Luis del Agua Caliente,
15. San Sebastián Santuluapan,
16. Santa María de la Joya,
17. Tlachichilco del Carmen.

**Artículo 7.-** El H. Ayuntamiento, en uso de las facultades y prerrogativas que le otorga la ley, cuenta con la facultad de constituir en Delegación a cualquiera de las Comunidades que la integran, de acuerdo con las bases establecidas por la legislación competente.

*Autoridades auxiliares*

**Artículo 8.-** Los Delegados y/o Agentes Municipales, son autoridades auxiliares, de apoyo al Ayuntamiento, en las funciones relativas y tendientes a mantener la tranquilidad, el orden, la seguridad, la paz social y la protección de los habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional conforme al presente Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Poncitlán, Jalisco.

### CAPITULO III

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

*Autoridades Municipales.*

**Artículo 9.-** Para los efectos del presente reglamento y en el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades Municipales:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico del Ayuntamiento;
- III. El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. El Director Jurídico;
- V. El Comisario o titular de Seguridad Pública Municipal;
- VI. El Juez Municipal
- VII. Las demás autoridades que por su competencia se relacionen con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de bando.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



## TITULO SEGUNDO

### EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA.

#### CAPITULO I

#### *Obligaciones y funciones de la Policía Preventiva Municipal.*

**Artículo 10.-** La vigilancia de la seguridad pública en este municipio, será a través de los dispositivos de seguridad pública establecidos por el Ayuntamiento, de cuya operación se encargará la Comisaria de Seguridad Pública Municipal, con la excepción de lo establecido en el artículo 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 11.-** En este Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad que estará bajo el mando del Presidente municipal, salvo que, en forma transitoria o permanente sea de la residencia del Poder Ejecutivo, en cuanto a los servicios de seguridad pública para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, los Ayuntamientos operaran, al efecto podrá celebrar convenios con el poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 12.-** Los cuerpos de policía municipal trabajarán en coordinación con el Ministerio Público para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes, en estricto apego con las disposiciones legales en la materia.

**Artículo 13.-** Los elementos de la policía municipal, solo ejercerán sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales se cuente con acceso al público, y no podrán ingresar al domicilio particular de las personas sino, con el consentimiento de quien lo habite o por orden de autoridad judicial competente o, por temor fundado de que corra riesgo la vida e integridad de las personas.

**Artículo 14.-** Para los efectos del artículo anterior no se considera como domicilio particular, los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos, centros de esparcimiento o diversión y centros comerciales en áreas de uso común.

**Artículo 15.-** Para los efectos de arrestar, como presunta infractora a alguna (s) persona, se estará a lo siguiente:

- I. Serán conducidos con el debido comedimiento y/o respeto.
- II. Al presentar los miembros de la policía ante la autoridad municipal a los infractores, tomarán el nombre del infractor, la hora, el lugar y la causa de la detención.
- III. Todos los objetos y/o paquetes recogidos a un infractor del presente reglamento deberán ser devueltos al interesado o a la persona o personas que este designe, derecho que se le hará saber en su presencia, a excepción de los que





**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos la autoridad que tomó conocimiento del caso, los remitirá junto con el detenido al agente del Ministerio Público que corresponda.

**Artículo 16.-** la operación de los sistemas de vigilancia del orden y la seguridad pública de este municipio, se sujetará a lo dispuesto en las leyes federales y estatales, y en todo caso se sujetará a las obligaciones siguientes:

- I. Son obligaciones del Ayuntamiento.
  1. Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público.
  2. Dictar medidas y cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos.
- II. Son obligaciones del Presidente Municipal, como titular de la función ejecutiva del Ayuntamiento:
  1. Cuidar del orden y de la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de la fuerza policiaca y demás autoridades a él subordinadas, para cumplir con lo anterior coordinará con otros cuerpos policiacos que se encuentren radicados dentro del territorio de que se trate, las actividades tendientes a lograr esos fines.
  2. Cumplir las órdenes de los jueces competentes, el Ministerio Público y prestarles el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran, así sea mediante una orden de aprehensión a los delincuentes y a sus cómplices o en el acto de detener en flagrancia a los mismos, cometiendo un delito y ponerlos sin demora a disposición de la autoridad competente.
- III. Como autoridades auxiliares del presidente municipal los Delegados Municipales tendrán las obligaciones siguientes:
  1. Cuidar dentro de su jurisdicción, del orden, de la seguridad de las personas y de sus intereses.
  2. Rendir parte a la presidencia municipal de las novedades que ocurran en la Delegación conforme a lo señalado en el artículo 9 párrafo II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.
  3. Solicitar apoyo para la aprehensión de los delincuentes y sus cómplices conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Como autoridades auxiliares del presidente municipal los Agentes Municipales tendrán las obligaciones siguientes:
  1. Cumplir y hacer cumplir dentro de su demarcación las leyes.
  2. Vigilar dentro de su esfera administrativa, del orden, la moral y las buenas costumbres, así como cuidar de las personas y bienes de los habitantes.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



3. Solicitar apoyo para la aprehensión de los delincuentes y sus cómplices conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

## CAPITULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### *De las Faltas*

**Artículo 17.-** Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente reglamento.

**Artículo 18.-** Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este reglamento, se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal, se declarará incompetente y procederá conforme lo establece la legislación competente.

**Artículo 19.-** Las faltas de policía solo podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se cometieron.

**Artículo 20.-** Para los efectos del presente reglamento, las faltas punibles se dividen en:

- 1) Contravenciones al orden público; al régimen de seguridad de la población y los principios de nacionalidad;
- 2) Contravenciones sanitarias, a las normas de ejercicio del comercio y el trabajo; a la integridad personal; del derecho de propiedad y
- 3) Contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos.

## CAPITULO III

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 21.-** Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policiacos.
- II. Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.
- III. Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad.
- IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor.
- V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros.
- VI. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



VII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

**Artículo 22.-** La imposición de una sanción administrativa (arresto o multa), será independiente de la obligación de reparar el daño causado de acuerdo con la responsabilidad civil que señala el Código Civil del Estado de Jalisco o las Leyes aplicables al caso.

**Artículo 23.-** las faltas administrativas o infracciones de policía serán sancionadas por el Juez calificador, en base a la ley de ingresos del Municipio, en los casos no previstos por esta Ley, la multa será de una a veinte Unidades de Medida y Actualización de esta zona, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21, de este reglamento, si la multa no fuera pagada se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas.

Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan el importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá al equivalente de un día de ingreso.

A petición del infractor y en los supuestos en los que las condiciones económicas del mismo impliquen la imposibilidad de que éste cubra el monto de la multa impuesta, el Juez Calificador podrá condonar la misma o sustituirla por la asignación de un servicio y/o trabajo a favor de la comunidad y a cargo del infractor, previa constancia y aceptación recíproca de ello.

Si la persona reincide en la misma falta o alguna parecida se le aplicará el criterio que estipula el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 24.-** Cuando el infractor sea menor de edad, será retenido, librándose a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto que enteren la correspondiente multa y cubran la reparación del daño, pudiéndose hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

**Artículo 25.-** Sólo podrá efectuarse la detención del infractor al presente reglamento, cuando se le sorprenda durante, o inmediatamente después de la comisión de la falta.

Para apreciar el caso se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten, debiéndose adjuntar a la constancia de detención, el reporte de queja o denuncia correspondiente.

**Artículo 26.-** En los casos en que la falta administrativa se origine por la portación de armas, o el uso indebido de estas, será sancionado el infractor en forma pecuniaria, las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán después puestas a disposición de la autoridad militar más cercana, para su remisión a la Secretaría de la Defensa Nacional. Acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de



quienes la portaban, los motivos para los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las armas.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndola a la Secretaría de la Defensa Nacional.

En los supuestos, en que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o el uso indebido de estas, el infractor, deberá de ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal competente, conjuntamente con el arma (s) que porte el mismo sin el correspondiente permiso y/o licencia expedida a su favor por la Autoridad competente.

**Artículo 27.-** La autoridad que recoja una o más armas, con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento deberá dar un reporte al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quienes las recoja y el motivo, el mismo se hará cuando se recoja la licencia.

**Artículo 28;** La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados en los casos aplicables y únicamente a petición expresa de los familiares.

**Artículo 29.-** El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa y en los casos aplicables realizando convenio a petición de alguna de las partes y con la aceptación de las partes involucradas.

Para los efectos de este artículo será el juez calificador el responsable de la calificación de las multas de acuerdo al artículo 58 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 30.-** Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible, o en horas hábiles con acceso al público, y por ningún motivo la autoridad demorará en dictar de inmediato su resolución, en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las 24 horas siguientes a la detención

**Artículo 31.-** Las sanciones impuestas por el juez calificador o por el servidor público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte, por el Presidente Municipal.

**Artículo 32.-** La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, revocación o cancelación de la licencia municipal y clausura temporal o definitiva del giro, aun cuando éste no haya cumplido su fecha de vencimiento.

- I. Motivos de Clausura;
  1. Carecer el giro de licencia o permiso.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



2. El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de ingresos.
3. Explotar el giro las actividades distintas de la que ampara la licencia o permiso.
4. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
5. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
6. La violación reiterada de las normas y acuerdos municipales.
7. Vender inhalantes como thinner, cemento aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
8. Permitir el ingreso de menores de edad en los giros que a disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad.
9. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la ley estatal en la materia.
10. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
11. Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
12. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
13. La reiterada negativa de enterar al erario municipal, los tributos que la ley señale.
14. Impedir el acceso del personal de Padrón y Licencias debidamente identificado, cuando estos se encuentren en ejercicio de sus funciones.
15. Ejercer el giro en la calle obstruyendo la vía pública, deteriorando la imagen de la comunidad y contribuyendo a la contaminación ambiental.  
Caso concreto de:
  - A) Talleres Mecánicos,
  - B) Talleres de Herrería,
  - C) Talleres de Mueblería y
  - D) Talleres de laminado y Pintura.
16. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos aplicables al caso.

**TITULO TERCERO  
DE LAS CONTRAVENCIONES  
CAPITULO I**

**De las contravenciones al orden público**



**Artículo 33.-** Se sancionará con multa de uno a veinte Unidades de Medida y Actualización de esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

**Artículo 34.-** Son contravenciones al orden público.

- I. Causar escándalo en lugares públicos.
- II. Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes.
- III. Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando escándalo en lugares públicos.
- IV. Alterar el orden y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.
- V. Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares.
- VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.
- VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Impedir el libre tránsito en vías de comunicación.
- IX. Hacer manifestaciones ruidosas, tratándose de espectadores, cuando interrumpen el espectáculo o produzcan tumulto o alteración del orden.
- X. Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes públicos sin autorización del Ayuntamiento.
- XI. Drogarse en la vía pública, mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias ilegales que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.
- XII. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente; causando molestia a la ciudadanía.
- XIII. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XII de este artículo.
- XIV. Permitir los directores, encargados, gerentes, o administradores de escuelas, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al público. Que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a que alude la fracción XII de este precepto.

## CAPTITULO II

### De las contravenciones al régimen de seguridad de la población

**Artículo 35.-** Se sancionará con multa de uno a veinte Unidades de Medida y Actualización de esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

**Artículo 36.-** Son contravenciones del régimen de seguridad de la población:



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



- I. Hacer resistencia a un mando legítimo de la autoridad municipal competente.
- II. Hacer entrar animales en lugares prohibidos, o dejarlos libres en lugares habitados o públicos con peligro de las personas o de sus bienes.
- III. No tomar precauciones el propietario poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes, los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes.
- IV. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase, atentando contra la seguridad de las personas; si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien depende legalmente.
- V. Operar aparatos de sonido sin permiso correspondiente.
- VI. Instalar en las casas comerciales que venden discos y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, fuera de las cabinas, de forma que ocasione molestias al público.
- VII. Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera de horario, o con volumen diferente al autorizado después de las 23:00 horas.
- VIII. Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal.
- IX. Carecer las puertas de los centros de espectáculos, de mecanismos para abrirse instantáneamente.
- X. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad y protección civil, que se señalen por la autoridad municipal. Tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.
- XI. Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde esté prohibido hacerlo.
- XII. Invasión de las personas no autorizadas, zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos.
- XIII. Colocar en dichos salones sillas adicionales obstruyendo las rutas de evacuación y salidas de emergencia del público.
- XIV. Utilizar los centros de espectáculos, sistemas de iluminación no eléctrica, o instalaciones eléctricas peligrosas.
- XV. Impedir la inspección del edificio por la empresa y/o propietario y/o arrendatario del inmueble para cerciorarse de su estado de seguridad.
- XVI. Carecer las salas de espectáculos de leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal.
- XVII. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos que pudieran causar daño o molestia a los vecinos o transeúntes o depositarlos en lotes baldíos.
- XVIII. Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.
- XIX. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato; así como vehículos ya sean oficiales y/o particulares.





- XX. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera, incluidas las de propiedades de particulares, cuando no exista consentimiento previo otorgado de su parte.
- XXI. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnas voces u otros semejantes.
- XXII. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que se designen las calles y plazas, así como, las señales de tránsito.
- XXIII. Vender en los mercados y lugares no autorizados, substancias inflamables, explosivas y todas aquellas materias tipificadas como peligrosas.
- XXIV. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.
- XXV. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas pobladas.
- XXVI. Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto.
- XXVII. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite o que, estando desocupados, sean de su propiedad.
- XXVIII. No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación o constantemente en el establecimiento que por su índole lo necesite.
- XXIX. No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal.
- XXX. Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes.
- XXXI. Hacer uso de motocicletas tipo Cross o, cualquiera que se utilice en circuitos especiales o, cualquier otra que no se considere de uso urbano, ya sea en la vía pública o, en lugares no autorizados, atentando contra la seguridad de las personas.
- XXXII. Causar algún daño nocivo a la fauna o flora en el Municipio. La persona, ya sea física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño, en los términos que determine la Dirección de ecología, y pagará la infracción administrativa correspondiente.

### CAPITULO III

#### De las contravenciones a los principios de nacionalidad.

**Artículo 37.-** Se sancionará con multa de uno a veinte Unidades de Medida y Actualización de la zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

**Artículo 38.-** Son contravenciones a los principios de nacionalidad.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



- I. Proferir palabras obscenas o groserías en voz alta en contra de tercera persona u ofenderle mediante gestos o señas indecorosas, en calles o sitios públicos.
- II. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o, asediarle de manera impertinente, de hecho, o por escrito.
- III. El presentar o actuar en un espectáculo, en forma indecente, incitando o estimulando a los espectadores a cometer faltas al pudor.
- IV. No cumplir los cabarets, bares, centro nocturnos o similares, con las normas de higiene y decoro y demás disposiciones de las actividades y servicios comerciales propias de los mismos.
- V. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas.
- VI. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, pervertir o inducir menores de edad con hechos o con palabras a los vicios, vagancia o mal vivencia.
- VII. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes.
- VIII. Golpear a los hijos o pupilos en la vía pública, o cualquier lugar.
- IX. Maltratar animales.
- X. Vestir o actuar los actores de espectáculos indecentemente en sus representaciones al público, si éste no es considerado para adultos.
- XI. Permitir o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquiera de los lugares mencionados en la fracción IV del presente artículo, menores de 18 años, o de personas ebrias o bajo acción de drogas enervantes.
- XII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio.
- XIII. Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de 18 años sin la presencia del padre o tutor.
- XIV. Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.
- XV. Expende en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los que cuenten con espacios y licencia especial para ello.
- XVI. Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merecen el escudo, la bandera y el himno nacional, como símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
- XVII. Comerciar con ejemplares de la bandera nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas por la ley sobre las características y uso del escudo, la bandera y el himno.
- XVIII. Alterar la letra o música del himno nacional y ejecutarlo total o parcialmente, en composiciones o arreglos.



Queda así mismo prohibido cantar o ejecutar el himno nacional con fines de publicidad comercial, o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos.

## CAPITULO IV

### De las contravenciones sanitarias.

**Artículo 39.-** Se sancionará con multa de uno a veinte Unidades de Medida y Actualización de esta zona y/ó arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención a las señaladas en este capítulo.

**Artículo 40.-** Son contravenciones sanitarias.

- I. Arrojar a la vía pública o en los lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o substancias fétidas, descargar aguas residuales en la vía pública y no en fosa séptica, en ausencia de colector.
- II. Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales en drenajes o al aire libre, o cualquier lugar, aun sin encontrarse conectado al sistema de colectores.
- III. Descargar, los hoteles, restaurantes o establecimientos, agua con residuos orgánicos o de otra especie, en la vía pública. Así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje,
- IV. Establecer granjas ó zahúrdas (porquerizas) dentro de zonas pobladas, así como arrojar al drenaje los desechos generados por las mismas.
- V. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, desechos de cualquier índole o, basura.
- VI. No dotar a las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, partículas o polvos contaminantes.
- VII. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales.
- VIII. Arrojar a las corrientes de agua, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, acueductos, etc. Cualquier tipo de residuo o basura.
- IX. Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello a excepción de las personas que tengan alguna incapacidad o enfermedad que lo justifique.
- X. Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique riesgo a la salud de quien los pudiese llegar a ingerir.
- XI. Elaborar masa o tortillas con semillas de maíz o productos que no reúnan las condiciones higiénicas necesarias para obtener un buen producto.
- XII. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de extractores para renovar el aire.





**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



- XIII. No impedir los responsables de la conducta de menores, que estos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.
- XIV. El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles.
- XV. Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
- XVI. No contar con hornos o incineradores de basura, los edificios de departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales a los que, a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos.
- XVII. No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, lo cual será motivo de sanción a los propietarios de los mismos.
- XVIII. Conservar los responsables de edificios en construcción, escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable, a juicio de la autoridad competente.
- XIX. Dejar de transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad.
- XX. Dejar de transportar la basura de desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad.
- XXI. No acatar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas.
- XXII. Carecer, las empresas de espectáculos, tales como aquellas que organizan y llevan a cabo carreras de vehículos automotores, corridas de toros, partidos y/o juegos deportivos y similares, del personal médico para atender los casos de accidentes que pudieran suscitarse con motivo de los eventos que organice y/o la operación y uso de sus establecimientos.
- XXIII. Acumular o mantener animales en lugares urbanos, que alteren la salud y tranquilidad de la población.

## CAPITULO V

### De las contravenciones a las normas con motivo del ejercicio del comercio y el trabajo.

**Artículo 41.-** Se sancionará con multa de uno a veinte Unidades de Medida y Actualización de esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención a las señaladas en este capítulo, además con lo dispuesto por el artículo 28 de este Reglamento.

**Artículo 42.-** Son contravenciones a las normas de ejercicio del comercio y trabajo.

- I. Permitir la entrada a menores de 18 años a cantinas, bares, billares o cualquier otro centro de giros restringidos.



- II. Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.
- III. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares, uniformados y menores de edad.
- IV. Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, limpiabotas o fotógrafo sin contar con licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones previstas para prestar el servicio.
- V. Vender en las tiendas, fabricas, talleres, tlapalerías o cualquier tipo de expendio o giro comercial, productos inhalantes o psicotrópicos, tales como thinher, aguarrás, guayules, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos, así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.
- VI. Elaborar los productos mencionados en la fracción que antecede, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamientos de aplicación municipal.
- VII. Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o, cualquier persona que tenga acceso al negocio empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción V del presente artículo.
- VIII. No llenar los propietarios, gerentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal sustancias inhalantes de que se señalen en la fracción IV de este precepto, los siguientes requisitos en materia de compraventa:
  - IX. Exigir la presentación de orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que la requiere en caso de trabajadores, todos se habrán de identificar con la cedula del Registro Federal de Causantes, ante el expendedor.
  - X. Llevar un registro de control sobre la venta de estos productos.
  - XI. Cobrar el servicio de aseo, teñido de calzado, en cantidad mayor de la autorizada mediante la tarifa establecida.
  - XII. Colocar sillas para aseo de calzado, fuera de los lugares no autorizados.
  - XIII. En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortilla, modificar los precios establecidos en el producto o, establecer una competencia ilícita.
  - XIV. Trabajar en forma indecorosa o tratar con descortesía al público, las personas que prestan un servicio en virtud de licencia o autorización municipal.
  - XV. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento.
  - XVI. Cambiar los establecimientos comerciales o de prestación de servicios, de domicilio o de materia de actividad, sin previa autorización municipal.
  - XVII. Ceder los propietarios de giros, sus derechos, sin autorización municipal previa.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



- XVIII. No conservar los propietarios de giros, en lugar visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.
- XIX. Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la vía pública.
- XX. Habitar locales en que se expendan productos comestibles, si de estos pueden surgir alteraciones antihigiénicas.
- XXI. No portar los documentos o placas, cuando algún reglamento municipal establezca dicha obligación.
- XXII. No concurrir a las entrevistas o inspecciones, las personas a quienes algún Reglamento municipal, les imponga esta obligación.
- XXIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que impongan respeto.
- XXIV. Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados.
- XXV. Prestar servicios careciendo de uniforme, en el caso de que la normativa aplicable lo exija.
- XXVI. Operar sin licencia municipal, cualquier giro que requiera de la misma, en apego a la ley de ingresos del Municipio.
- XXVII. Omitir, las empresas de espectáculos, el envío de copias de sus programas, a la oficina municipal, para la autorización correspondiente.
- XXVIII. Omitir, las empresas cinematográficas, presentar ante la autoridad municipal, la autorización para la exhibición de películas, cortometrajes, programas, videos, similares y/o análogos.
- XXIX. Realizar anuncios de espectáculos en forma distinta a la autorizada y/o prevista por la normatividad aplicable.
- XXX. Proyectar en las salas de espectáculos, leyendas en idioma extranjero, sin la traducción al español y sin que los espectadores y/o asistentes hayan sido debidamente informados de ello.
- XXXI. Omitir, las empresas de espectáculos, designar representante ante la autoridad municipal.
- XXXII. Vender, las empresas de espectáculos, dos o más veces el mismo boleto o su equivalente.
- XXXIII. Vender, las empresas de espectáculos, mayor número de localidades al marcado por el aforo máximo permitido.
- XXXIV. Alterar, las empresas de espectáculos, los precios y/o tarifas fijados o autorizados por la autoridad competente.
- XXXV. Alterar, las empresas de espectáculos, los programas autorizados, sin causa justificada o bien, no dar aviso a la autoridad municipal y al público en general.
- XXXVII. Iniciar las funciones, las empresas de espectáculos, después de la hora señalada.
- XXXVIII. Vender, las empresas de espectáculos, mercancías, dentro de las salas y/o áreas de espectáculo, durante el transcurso de las funciones.
- XXXIX. Negarse, las empresas de espectáculos, a ceder gratuitamente, sus salones, cuando legalmente estén obligados a ello.



- XL. Intervenir en matanza clandestina de ganado o animales, de cualquier especie.
- XLI. Intervenir, sin autorización legal, en la venta de carnes procedentes de ganado que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados.

**Artículo 43.-** El horario general para los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, serán todos los días de la semana, de las 07:00 hasta las 21:00 horas, la apertura será libre, desde a partir de la hora indicada, en tanto que el cierre de los mismos, no deberá de exceder de la hora límite, se exceptúan de lo anterior, los días de descanso que prevé el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los festivos, señalados por la autoridad municipal.

Los propietarios de los establecimientos, se abstendrán de vender bebidas alcohólicas cuando haya Ley seca.

I.- Los establecimientos que específicamente se señalan en esta fracción, se deberán sujetar a los horarios siguientes:

- 1.- Las 24 hora del día, los hoteles, moteles y casas de huéspedes, farmacias, expendios de gasolina y lubricantes, agencias funerarias y/o de inhumaciones y pensiones para vehículos, hospitales y similares.
  - 2.- De las 06:00 a las 24:00 horas, durante toda la semana, los restaurantes y establecimientos similares.
  - 3.- De las 05:00 a las 16:00 horas de lunes a domingo, los molinos de nixtamal y tortillerías.
  - 4.- De las 09:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo, las cantinas y pulquerías.
  - 5.- De las 09:00 a las 22:00 horas, todos los días de la semana, los depósitos de cerveza y licorería.
  - 6.- De las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado, exclusivamente los giros restringidos.
- II.- El horario previamente señalado, podrá ser ampliado cuando exista causa justificada criterio del Ayuntamiento y previo el pago de los derechos correspondientes, hasta por dos horas.

## CAPITULO VI

### De las contravenciones a la integridad personal.

**Artículo 44.-** Se sancionará con multa de uno a veinte Unidades de Medida y Actualización de esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención a las señaladas en este capítulo.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



**Artículo 45.-** Son contravenciones a la integridad personal:

- I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.
- II. Faltar al respeto, tratar indebidamente por cualquier medio o forma a los ancianos, mujeres, niños, personas con capacidades diferentes o cualquier persona en situación vulnerable.
- III. Conducir vehículos automotores de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a los vecinos de las vialidades por las que transiten, a otros conductores de vehículos, a estos últimos o, a las propiedades.
- IV. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada, de tal forma que, sin constituir delito, se considere una falta administrativa.
- V. Omitir, enviar a la presidencia y/o poner a disposición de la autoridad Municipal correspondiente, los objetos abandonados.
- VI. Tomar parte en la realización de excavaciones, sin contar con la autorización Municipal correspondiente, en lugares públicos o de uso común.
- VII. Fijar propaganda dentro de cementerios, o cualquier área o dependencia de estos.
- VIII. Ingresar a los cementerios, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios permitidos al público en general.
- IX. El acoso callejero, que consiste en molestar a otra u otras personas, a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza sexual, que genere una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, en espacios públicos o privados, de acceso público; o aquellas análogas contenidas en la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. En caso de que la(s) víctima(s) por acoso sexual callejero, sufra (n) algún tipo de daño emocional o psicológico, derivado de la acción de la cual fue víctima, y que esté quedara acreditado por la autoridad competente, se dará vista al Ministerio Público de la adscripción para que dé seguimiento al delito que resulte.

## **CAPITULO VII**

### **De las contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos.**

**Artículo 46.-** Se sancionará con multa de uno a veinte Unidades de Medida y Actualización de esta zona y/o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención a las señaladas en este capítulo.

**Artículo 47.-** Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieran colocado, las señales usadas y/u oficiales en la vía pública.
- II. Maltratar o apagar las lámparas del alumbrado público.
- III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía municipal, servicios médicos municipales y/o de Protección Civil municipal.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



- IV. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas, destruir los hidrantes o abrir las llaves de estos sin necesidad.
- V. Dejar llaves de agua potable abiertas de manera intencional, por descuido o negligencia, provocando el desperdicio de la misma.
- VI. Mantener en mal estado las baquetas y/o las falladas de las fincas, así como, mantener sucio el frente de las viviendas y/o fincas.
- VII. Conectar tuberías para el suministro de agua potable sin la autorización previa correspondiente de la autoridad municipal.
- VIII. Impedir o estorbar a la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera o forma, siempre y cuando las acciones cometidas, no impliquen la configuración de un delito.
- IX. Utilizar un servicio público sin realizar el pago correspondiente del mismo.
- X. El desacato a las órdenes de autoridades municipales, así como la falta de respeto a las mismas.
- XI. Alterar el orden en las oficinas o dependencias públicas, mediante la emisión de injurias, amenazas o gritos en contra de persona alguna o de los servidores públicos.
- XII. Provocar la alteración del orden, mediante discusiones, gritos o altercados dentro de las instalaciones u oficinas de los jueces Municipales, al concurrir a comparecer los particulares ya sea de manera voluntaria o por orden de la autoridad.
- XIII. La violación de cualquier norma o disposición emanada del presente reglamento, tiene su sustento en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

## TITULO CUARTO

### PREVISIONES GENERALES.

**Artículo 48.-** Los horarios permitidos para la autorización de salida de infractores de los separos y/o de la prisión preventiva municipal, serán las 24 horas de lunes a viernes, quedando a decisión y responsabilidad del infractor aceptar la autorización de su salida en horarios poco adecuados a criterio de la autoridad.

**Artículo 49.-** La salida previa de infractores de los separos y/o de la prisión preventiva municipal, de conformidad a la sanción impuesta y/o correspondiente, podrá ser decretada legalmente por el Juez Calificador, a petición del primero, concediéndole dicho beneficio mediante el pago de la multa correspondiente por el propio infractor o por tercera persona; procediendo la condonación de dicho pago a consideración del Juez calificador, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 23 del presente reglamento.

**Artículo 50.-** Las sanciones por infringir el presente reglamento, serán impuestas respetando lo dispuesto mediante el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Juntos  
Hacemos  
La Diferencia**



**Artículo 51.-** Lo no previsto mediante el presente reglamento, se estará y atenderá de conformidad a lo dispuesto en las leyes Estatales y Federales en la materia.

### TRANSITORIOS.

**Artículo 1.-** El presente reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta virtual de este H. Ayuntamiento.

**Artículo 2.-** Este reglamento, abroga toda normativa, reglamento o disposición municipal, que haya sido aprobada y/o publicado por este Municipio, previamente a la publicación del presente y que contravengan al mismo.

**Artículo 3.-** El presente reglamento, podrá ser reformado, en cualquier tiempo, en estricto apego al proceso de aprobación del Pleno de este H. Ayuntamiento.

**Artículo 4.-** Remítase el presente reglamento a la Secretaria General para los efectos de su debida publicación en la gaceta virtual de este Gobierno Municipal.